



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de diciembre dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de Noviembre de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso, pero el mismo fue declarado desierto el 05 de marzo de 2018. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2 La penada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** está privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 2 de Junio de 2019.

2.3 Por auto del 23 de Mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allégada, en aras de establecer si la penada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según el certificados de conducta general y certificados No. 7810753 y 7930221 que avalan el comportamiento de la penada durante lapso de 26 de marzo a 25 de septiembre de 2020.

Condenado: Angie Carolina Velasco Susa C.C. 1.010.239.992
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto l. No. 1926

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos No. 17862330 y 17915767 que reporta actividad para los meses de mayo a septiembre de 2020.

Revisado y confrontado dichos certificado, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses de mayo a agosto de 2020, por cuanto las actividades desplegadas por ella en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17862330	Mayo de 2020	84	84	0
	Junio de 2020	114	114	0
17915767	Julio de 2020	132	132	0
	Agosto de 2020	114	114	0
	Total	444	444	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** ($444/6=74/2=37$), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.
- 2.- Desglosar y remitir al Juzgado Ejecutor el certificado de conducta No. 7740845 correspondiente a la sentenciada **ERIKA BRIGITH VELASCO GUERRERO**.
- 3.- Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que remita a este Despacho certificado de conducta que avale la totalidad del mes de septiembre de 2020, lo anterior, a fin de efectuar nuevo estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA**, **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio; conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO
JUEZ